

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**Los actos de disposición sobre las tierras de las comunidades campesinas de  
la Costa-Lambayeque 2022-2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Leidi Lisette Araujo Garcia**

**ASESOR**

**Igor Eduardo Zapata Velez**

**<https://orcid.org/0000-0002-4391-9805>**

**Chiclayo, 2025**

**Los actos de disposición sobre las tierras de las comunidades  
campesinas de la Costa-Lambayeque 2022-2023**

PRESENTADA POR

**Leidi Lisette Araujo Garcia**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Katherinee del Pilar Alvarado Tapia  
PRESIDENTE

Victor Javier Sánchez Seclen  
SECRETARIO

Igor Eduardo Zapata Velez  
VOCAL

### **Dedicatoria**

A Dios quien ha sido mi guía y ha estado conmigo siempre.

A mi madre, Rosita Elvira García Tirado y mi padre Max Rodrigo Araujo Farro, por siempre brindarme su apoyo incondicional para lograr mis metas.

A mis hermanos Lyssa Nicole y Max por ser mi compañía y mi motivo para ser mejor cada día.

### **Agradecimientos**

A mi asesor, Igor Eduardo Zapata Velez, por los conocimientos impartidos hacia mi persona.

A mis mejores amigos Sthefany, Yolanda, Aleksandra y Jorge, por acompañarme en esta travesía que fue la vida universitaria.

A mi estimada amiga y mentora, Dra. Lourdes Cristina Quiroz Vigil, por ser un ejemplo a seguir y enseñarme siempre lo necesario para seguir mi camino como una gran profesional.

# LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE LA COSTA. LAMBAYEQUE 2022-2023

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>23%</b> INDICE DE SIMILITUD	<b>23%</b> FUENTES DE INTERNET	<b>8%</b> PUBLICACIONES	<b>10%</b> TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	---------------------------------------

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>12%</b>
<b>2</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>tesis.usat.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>Submitted to Universidad Continental</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>kupdf.net</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>7</b>	<b>tesis.pucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>8</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>

## Índice

<b>Resumen</b> .....	<b>6</b>
<b>Abstract</b> .....	<b>7</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>8</b>
<b>Revisión de la literatura</b> .....	<b>10</b>
<b>Materiales y métodos</b> .....	<b>24</b>
<b>Conclusiones</b> .....	<b>46</b>
<b>Recomendaciones</b> .....	<b>47</b>
<b>Referencias</b> .....	<b>48</b>
<b>Anexos</b> .....	<b>50</b>

## **Resumen**

La presente investigación se centra en el deterioro y debilitamiento del territorio comunal de las comunidades campesinas de la Costa debido a los actos ilegítimos de disposición de tierras a favor de terceros en áreas de controversia territorial. Estos actos perjudican a las comunidades y generan conflictos territoriales, ya que estas tienen una conexión histórica con su territorio desde tiempos ancestrales. En la actualidad, se detectan deficiencias en el régimen de transferencia de territorio comunal y se han vulnerado leyes relacionadas con la propiedad de las comunidades. Estas comunidades, consideradas minoritarias, requieren el respaldo del Estado para preservar su identidad cultural y subsistir de manera autónoma. La problemática radica en que los directivos encargados de representar y dirigir a estas comunidades realizan actos ilegales que resultan en el despojo gradual de los territorios comunales. Estos actos de disposición se llevan a cabo aprovechando la falta de conocimiento de los comuneros y tienen un impacto negativo en las tierras de las comunidades. Es importante destacar que la propiedad comunal indígena es reconocida como una forma de vida y debe respetarse la relación tradicional entre el hombre y la tierra.

### **Palabras Claves:**

Comunidades campesinas, actos de disposición, territorio comunal.

### **Abstract**

This research focuses on the deterioration and weakening of the communal territory of the Peasant Communities of the Coast due to illegitimate acts of land disposition in favor of third parties in areas of territorial controversy. These acts harm the communities and generate territorial conflicts, as they have a historical connection with their territory since ancestral times. Currently, there are deficiencies in the communal territory transfer regime and laws related to community property have been violated. These communities, which are considered minority communities, require the support of the State to preserve their cultural identity and subsist in an autonomous manner. The problem lies in the fact that the managers in charge of representing and directing these communities carry out illegal acts that result in the gradual dispossession of communal territories. These acts of disposition are carried out taking advantage of the lack of knowledge of the community members and have a negative impact on the communities' lands. It is important to emphasize that indigenous communal property is recognized as a way of life and the traditional relationship between man and land must be respected.

#### **Keywords:**

Peasant communities, acts of disposition, communal territory.

## Introducción

Las comunidades campesinas en Perú tienen una larga historia y desempeñan un papel crucial en la sociedad y la cultura del país, estas comunidades representan una forma tradicional de organización social y económica, que ha perdurado a lo largo de los siglos, incluso en el contexto de la modernización y el desarrollo del país. Se encuentran en diversas regiones de Perú, incluyendo la costa, la sierra y la selva; en esta ocasión, nos centraremos en las comunidades campesinas de la costa peruana. Estas comunidades se caracterizan por su estrecha relación con el mar y su dependencia de actividades agrícolas y pesqueras, los campesinos de la costa peruana han desarrollado sistemas de riego sofisticados y técnicas agrícolas adaptadas a las condiciones de la zona costera, permitiéndoles cultivar diversos productos como maíz, camote, algodón y frutas. Además, la pesca artesanal desempeña un papel fundamental en la subsistencia de estas comunidades, ya que el mar provee una fuente importante de alimentos y recursos.

Sin embargo, a lo largo de los años, las comunidades campesinas de la costa de Perú han enfrentado una serie de desafíos y amenazas. Uno de los principales problemas que han surgido es la presión por parte de actos de disposición que afectan sus territorios y tierras comunales.

Estos actos de disposición incluyen la privatización de tierras, la concesión de áreas para la explotación minera, petrolera o de recursos naturales, y la expansión de proyectos de infraestructura como carreteras y puertos. Estas acciones a menudo se llevan a cabo sin la consulta ni el consentimiento de las comunidades campesinas, lo que resulta en la pérdida de sus tierras, recursos y modos de vida tradicionales. Estos actos no solo impactan el sustento y la identidad cultural de las comunidades campesinas, sino que también generan conflictos sociales y ambientales. Muchas comunidades han luchado y continúan luchando por la defensa de sus derechos territoriales y por un desarrollo sostenible que respete sus tradiciones y formas de vida.

En conclusión, las comunidades campesinas de la costa de Perú representan una parte invaluable de la riqueza cultural y social del país. Sin embargo, enfrentan desafíos significativos debido a los actos de disposición que afectan sus territorios y tierras comunales. La protección y el reconocimiento de los derechos de estas comunidades son fundamentales para preservar su patrimonio cultural y garantizar un desarrollo equitativo y sostenible en Perú.

El Capítulo I se expone el objeto de estudio, la realidad problemática, el planteamiento del problema, su formulación, justificación, objetivos, hipótesis y variables, ello con el fin de presentar cómo surge el problema a raíz de los casos que se vinculan con la lesión de los derechos territoriales de las comunidades campesinas en las denominadas zonas de controversia.

El Capítulo II corresponde al Marco Teórico, los antecedentes del problema y la base teórica. Además, se profundiza sobre el origen y antecedentes histórico – jurídicos de las comunidades campesinas en el Perú, la normativa actual, el origen de estas instituciones, el desarrollo de dicha institución a lo largo de la época de los incas hasta la época Republicana, con el fin de dejar entrever que el Estado por medio de las Constituciones solo ha podido reconocerlas y declarar la existencia de las Comunidades Campesinas. Asimismo, se estudia la Jurisprudencia, derechos sobre el territorio y tierras de las Comunidades Campesinas, interpretación de alcances respecto a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Jurisprudencia Nacional, donde se advierte la existencia de una desprotección de éstas por parte del Estado.

El Capítulo III se analizan los casos vinculados a la hipótesis del trabajo inicia, a fin de comparar el desarrollo de la investigación con los resultados obtenidos. La muestra utilizada en relación a casos concretos presentados en Registros Públicos, llegando a demostrar que los derechos de los territorios de las Comunidades Campesinas han sido perjudicados por particulares a través de actos de disposición, explicando finalmente la vinculación de las variables con la hipótesis y las respectivas conclusiones y recomendaciones.

## Revisión de la literatura

Para la elaboración de la presente investigación, se han tomado en cuenta los siguientes antecedentes:

### Antecedentes

Con respecto a los antecedentes de estudio, se ha iniciado revisando estudios de tesis de pregrado y postgrado, que tengan relación con el mismo, además de fuentes extranjeras que aportan al estudio de la investigación y al logro de los objetivos que se han propuesto.

### Nacionales

**Ravina Sánchez, R.F. (2021)**, en su tesis presentada para obtener el grado académico de Magister en Investigación Jurídica: **Entre lo común y lo privado: Derecho de propiedad de las comunidades campesinas, problemática y propuestas**, presentado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, demuestra que su principal objetivo es poder identificar las características y funciones del derecho de propiedad, que es parte también de las comunidades campesinas, busca analizar su regulación en el Perú y promover una mejor regulación. En la investigación, el autor concluye que “se deben revisar las particularidades de la propiedad comunal y su función dentro del sistema general de derechos de propiedad y el tratamiento de los bienes escasos en la sociedad, para así analizar la propiedad comunal en el Perú e identificar sus diversas clases y características”.

**Vela Guiop, C.E. (2019)**, en su tesis presentada para obtener el título de abogada: **Las comunidades campesinas y el derecho a la consulta previa de acuerdo con el derecho a la identidad cultural y étnica**, presentado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, evidencia que su objetivo es poder determinar los fundamentos que tienen las comunidades campesinas, dado que estas deben ser consideradas como comunidades aborígenas o indígenas, para que así se aplique la ley de la consulta previa. En la investigación, la autora concluye que: “Las comunidades campesinas son pueblos indígenas, convirtiéndoles en sujetos de derecho colectivos, como la consulta previa, libre e informada. El estado, debe considerarlos ante cualquier medida legislativa o administrativa, planes, proyectos y programas, que puedan afectar de manera directa sus derechos colectivos, alterando significativamente su forma de vida. Con la inclusión social promueve la participación de las comunidades campesinas en las decisiones del estado, la conservación de sus costumbres tradicionales y ancestrales,

manifestando su identidad cultural, formando parte de la multiculturalidad del país”.

Las presentes investigaciones sirven para apreciar aspectos beneficiosos en cuanto a la consulta previa de las Comunidades Campesinas, además de tenerlas en cuenta por formar parte importante de nuestro país y la participación de estas en las decisiones del Estado, su valor e importancia.

**Mallqui Luzquiños, M.A (2018)** en su tesis presentada para obtener el grado de Maestro en Derecho con mención en Civil y Comercial: **El régimen de transferencias en territorios comunales y la inmatriculación de áreas de controversia en la Comunidad Campesina de Olmos**, presentado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, su objetivo es el régimen de transferencias en territorios comunales y la inmatriculación en áreas de controversia en la Comunidad Campesina de Olmos, en razón de los casos significativos que han sido admitidos por la institución registral (SUNARP) en el Perú, donde se han logrado Inmatricular dichas transferencias, lesionando los derechos de propiedad de las comunidades involucradas en el departamento de Lambayeque.

### **Internacionales**

**Hernández (2008)** en su tesis presentada para obtener el grado de magister en filosofía: “El concepto de los pueblos originarios del interculturismo en México: el problema del origen”, donde sostiene la autora que el concepto de “pueblos originarios” dando alusión a los pueblos indígenas, puesto que tienen un uso diverso y significativamente diferente, y en dicha diferencia radica en la concepción u origen de las mismas y este se comporta en un modo de construir la historia.

**Abreut de Begher (2007)**, en su tesis presentada para optar el grado de doctor en Ciencias Jurídicas y sociales, presentado en la Universidad del Museo Social Argentino: “Propiedad indígena: ¿Un nuevo derecho real?, el autor nos presenta y desarrolla de manera extensa el derecho real sobre la propiedad indígena, con sus antecedentes históricos, filosóficos y jurídicos, con su estudio realizado de la doctrina y jurisprudencia en el ámbito nacional como en los tribunales supranacionales; aunado a ello, la delineación completa de los caracteres, modos de su constitución, extinción y restricción.

**Rivera (2005)**, en su tesis presentada para obtener el grado de magister, en la Universidad Iberoamericana de México, su tesis “Autonomía Indígena en México”, este autor sostiene que se debe dar reconocimiento del derecho de autonomía conjuntamente con el derecho al territorio, puesto que, en lo último recae la concepción simbólico-cultural, dado que, permite una reproducción del mundo indígena. Además, la autora identifica dentro de todo esto solo tres modalidades de autonomía que son: comunal, municipal y regional.

## **Bases teóricas conceptuales**

### **Comunidades Campesinas**

En nuestro sistema jurídico, tenemos que las Comunidades Campesinas son parte de nuestro patrimonio cultural, puesto que, son las que representan el valor cultural que nuestro país posee por conservar las costumbres y tradiciones que poco a poco se pueden estar perdiendo y gracias a las comunidades campesinas que prevalecen a través del tiempo no se pierde aún, además son ellas las que usan la tierra que habitan de manera responsable siempre pensando en las generaciones del futuro.

#### **1.1 Antecedentes histórico – jurídicos**

En ese marco, examinaremos el desarrollo jurídico e histórico de las comunidades campesinas, esto comprende dos etapas relevantes dentro de la sociedad, como lo es el periodo colonial y republicano, a través del análisis de las diversas constituciones.

##### **1.1.1 Etapa Colonial:**

Es una de las etapas más importantes, debido a los cambios que se dieron en cuanto a la organización de los Ayllus, es decir, se agrupaban varias personas con la finalidad de formar un solo grupo, a lo que se denominó “reducción de indios”. Esta etapa inició en los años 1569 y 1581, por la orden que dictó el Virrey Francisco de Toledo, con el propósito de “reducir” a los indígenas que se encontraban dispersos por todos los pueblos, puesto que, en esos años la tasa de mortalidad era del 90% de la población de la costa, siendo ésta la causa y explicación, de porqué hay menos comunidades campesinas hoy en día en nuestra región de la Costa, a diferencia de la Sierra.

Asimismo, la reducción de indios dio paso al incremento de la mano de obra, los indígenas tenían que trabajar para la colonia española e inclusive el proceso de adoctrinamiento de aquellos indígenas fue más rápido, porque ellos eran politeístas y fueron sometidos para que

dejaran esas creencias y solo se centren en creer en un solo Dios. Cabe recalcar que, la reducción de indios no estaba reconocida legalmente en el periodo de la Colonia, pero su presencia siempre existió, ya que, fueron obligados a organizarse en ayuntamiento, instaurando así un sistema comunal donde los llamados “regidores y alguaciles” eran los encargados de la administración local y las funciones que realizaban era de desarrollo y control de los cultivos, riegos, linderos, ganadería e incluso el culto religioso.

Es así que, poco a poco se formaron pequeñas organizaciones que tenían propiedad común de tierras y el trabajo comunal no desapareció, solo se fue expandiendo más y más, cambiaron solo el nombre, obtuvieron nuevos integrantes aumentando así el número de personas, por el lado administrativo, ya no existían los curacas sino los envarados, quienes desempeñaban las funciones de control en el periodo del Incanato, abriendo paso a las comunidades campesinas.

### **1.1.2 Etapa Republicana:**

En la etapa republicana, aún se les denominaba “indios reducidos” o también “común de indios”, en base a ello, tenemos que en la Constitución de 1920 no cambian dichas denominaciones, pero el Estado reconoció la existencia legal de las comunidades campesinas<sup>1</sup>; sin embargo, no les otorga personería jurídica; por lo contrario, es en la Constitución de 1933 donde se reitera el reconocimiento legal de las comunidades campesinas y se les otorga personería jurídica<sup>2</sup>.

Las comunidades campesinas son reconocidas a partir del año 1926 y es recién en el año 1991 que aproximadamente se tienen a 4,948 comunidades campesinas reconocidas legalmente, razón por la cual señalamos que las comunidades campesinas han sido perennes y han estado presentes desde la etapa preinca, colonial y republicana, los campesinos siempre estaban sometidos y no contaban con el derecho a voz ante las instancias del gobierno, es así que poco a poco fueron imponiendo autoridad dentro de sus comunidades y fuera de éstas por medio de los defensores indígenas, quienes tenían el poder de ser escuchados y defender los intereses de sus integrantes.

---

<sup>1</sup> **Constitución de 1920.- Artículo 58°:** *El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les corresponden.*

<sup>2</sup> **Constitución de 1933.- Artículo 207°:** *Las comunidades indígenas tienen existencia legal y personería jurídica.*

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, por medio del Decreto Ley N°17716 del año 1969, también conocido como la Ley de Reforma Agraria, fue emitido durante el Gobierno de Juan Velasco Alvarado, donde en el Título X se reconoce dichas organizaciones u agrupaciones con el término de “comunidades campesinas”<sup>3</sup>. En referencia a ello, el autor Remy comenta desde su punto de vista que, Velasco les cambia de nombre porque buscaba mantener la igualdad entre todos los ciudadanos, además de que esto ampliaba los derechos de las comunidades campesinas, al haber estado tanto tiempo sometidas y además de que la política que ejercía Velasco era una política inclusiva, es más el término indígena era despectivo y discriminatorio, y ahora mucho más.

## 1.2. Concepto

El concepto de comunidad campesina siempre ha sido de gran interés y no solo de la ciencia jurídica, sino de las ciencias sociales, la sociología, antropología, historia, etnología, etc.

Para Robles (2018), las comunidades campesinas son una organización social que es reconocida legalmente por el Estado, además están conformadas por un conjunto de familias campesinas y todas ellas están inscritas en el patrón comunal. Señala, que cada comunidad campesina cuenta con la figura de la Junta Directiva quién es elegida democráticamente por las familias que la conforman; siendo la Junta Directiva la que se encarga de controlar el territorio delimitado y legitimado por el Estado; teniendo el poder de usufructuar los recursos naturales, realizan el uso de tierras, practican costumbres de su localidad y de la región a la que pertenecen.

Sin embargo, el concepto de comunidad campesina no es claro y algunos autores como Matos Mar (2017) la define como la propiedad colectiva de un espacio rural que se explota de manera individual y colectiva, indica a la reciprocidad como fundamento de dicha organización social, manteniendo así un determinado patrón cultural definido por elementos andinos no occidentales.

Ossio (2020) afirma que se trata de agrupaciones donde los miembros que la comparten el mismo bagaje cultural, social y territorial, dando mayor importancia a las relaciones de parentesco como fundamento de las relaciones sociales.

---

<sup>3</sup> **Decreto Ley N°17116 de 1969.- Artículo 115°:** *Para los efectos de la presente Ley, a partir de su promulgación, las Comunidades de Indígenas se denominarán Comunidades Campesinas.*

Asimismo, tenemos que cada autor define el concepto de comunidad campesina y lo defiende colocando en énfasis en una o en otra característica de las comunidades. En ese mismo contexto, podemos apreciar que intentar concretizar un concepto al origen de la institución nos muestra la diversidad de ello, dado que unas se originan en los ayllus prehispánicos y dentro de ellos se manejan variantes regionales, otras a partir de las reducciones impuestas por el Virrey Toledo, muestran similitudes particulares. Por lo tanto, al respecto no se puede encontrar o hallar un denominador común y si crear o realizar una definición de la misma iniciando de ese hecho no sería correcto.

### **1.3 Elementos de la comunidad campesina**

Para la existencia de las comunidades campesinas, se requiere de dos elementos fundamentales u esenciales como lo son el territorio y la población, dado que está conformado por un conjunto de comuneros y sus familias, que habitan y controlan un determinado territorio. Podemos señalar, que para que un comunero forme parte de una comunidad campesina, éstos están sujetos a la aprobación de la comunidad a la que quieren integrarse.

Es así que, sobre este aspecto la Ley General de Comunidades Campesinas- Ley N°24656, establece en su artículo 5° que, son comuneros los hijos nacidos de comuneros y las personas integradas, en éste última persona integrada se considera:

- a) Al varón o mujer que conforme pareja estable con un miembro de la comunidad; y
- b) Al varón o mujer, mayor de edad, que solicite ser admitido y sea aceptado por la comunidad.

Aparte existen otros requisitos que establece la Ley, tenemos que para ser comunero calificado se necesita<sup>4</sup>: a) ser comunero mayor de edad o tener la capacidad civil, b) tener residencia estable no menor de cinco años en la comunidad, c) no pertenecer a otra comunidad, d) estar inscrito en el padrón comunal; y, e) los demás que establezcan el estatuto de la comunidad.

Respecto al territorio como el elemento de la comunidad campesina, éste es el espacio territorial en donde los comuneros pueden desarrollar sus actividades agrícolas y ganaderas,

---

<sup>4</sup> Artículo 5° de la Ley General de Comunidades Campesinas N°24656.

dicho territorio está conformado por tierras adjudicadas o son tierras que han sido adquiridas a cualquier título. Esta propiedad, obedece a un régimen de propiedad común o colectiva, en el que las tierras comunales no recaen en ningún individuo de la comunidad sino en la misma comunidad, dado que las tierras otorgadas a las comunidades poseen una existencia de un vínculo ancestral y espiritual por parte de los comuneros con la tierra (Baltazar, 2019).

En esa misma línea, las tierras que poseen las comunidades campesinas extrayendo dichos aportes de las constituciones políticas de los años 1823, 1833, 1933 y 1979, estas tierras son consideradas imprescriptibles, inembargables e inalienables, esto como una forma de poder proporcionar la seguridad y protección que las comunidades campesinas necesitan ante la presencia de cualquier acto ilícito que se pueda presentar. En la actualidad, con la Constitución Política del año 1993 dentro de ella hallamos que otorga una protección menos rígida a diferencia de las constituciones anteriores, puesto que solo señala la imprescriptibilidad de las tierras comunales, dejando de lado los términos de inembargabilidad e inalienabilidad.

#### **1.4 Órganos de gobierno de la comunidad campesina**

Conforme señala la Ley General de Comunidades Campesinas-Ley N°24656 los órganos de gobierno de éstas son:

- a. La asamblea general: es el órgano supremo de la Comunidad, sus directivos y los representantes comunales son elegidos periódicamente mediante el voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio de conformidad con los procedimientos, requisitos y las condiciones que establece el Estatuto de cada comunidad campesina, tal y como lo establece el artículo 17 de la Ley General de Comunidades Campesinas, además de sus atribuciones.
- b. La directiva comunal: es el órgano responsable del gobierno y administración de la comunidad; está constituida por un presidente, vicepresidente y cuatro directivos como mínimo, como establece el artículo 19° de la Ley General de Comunidades Campesinas.
- c. Los comités especializados por actividad y anexo: son órganos que coadyuvan la labor de la directiva comunal, regulado en el artículo 69° del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas - Decreto Supremo N°008-91-TR, indica que la Asamblea General, podrá establecer en el Estatuto, la existencia de Comités Especializados, como órganos consultivos, de asesoramiento, ejecución u apoyo para el desarrollo de las actividades de interés comunal, los que estarán bajo la dependencia

de la Directiva Comunal.

### **1.5 Tierras que conforman el territorio comunal**

Según la Ley N°24657 – Ley del Deslinde y Titulación de Territorio de las Comunidades Campesinas, señala de forma específica que el territorio de las comunidades campesinas se integra por dos tipos de tierras, las tierras originarias y las tierras adquiridas de Reforma Agraria. Veamos:

- a) Tierras originarias: son aquellas que la comunidad campesina ha venido poseyendo hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 24657 y continúan en el poder de dicha organización, no importando la forma en la que fueron adquiridas, tanto durante la colonia como durante la República, se incluyen dentro de este tipo de tierras a las tierras eriazas, que figuran en los Títulos de Propiedad, que los emite el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) o por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI).
- b) Tierras adquiridas en la Reforma Agraria: En la Constitución Política del año 1933 se estableció que: *“el Estado procurará de preferencia dotar de tierras a las comunidades de indígenas que no tengan en cantidad suficientes para las necesidades de su población, y podrá expropiar, con tal propósito, tierras de propiedad particular, previa indemnización”*; sin embargo, ésta disposición realizada por Velasco nunca llegó a concretarse durante el tiempo que estuvo vigente la Constitución de 1933.

Tenemos también al Texto Único Ordenado del Decreto Ley N°17716, Ley de Reforma Agraria, donde en su artículo 77° disponía que las adjudicaciones de tierras podrían ser hechas, de forma única a Cooperativas, Comunidades Campesinas, Sociedades Agrícolas de Interés Social y personas naturales previamente calificadas y por último la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Cabe señalar, que las personas jurídicas como las sociedades anónimas, no podían ser propietarias de tierras rústicas, pero ocupaban un lugar preferente para ser beneficiadas por la reforma a través de la adjudicación de las tierras de las comunidades.

### **1.6 Uso de tierras comunales**

Para Ravina (2022) el acceso a las tierras comunales depende de la producción y el uso

de cada porción asignada a cada comunero dentro del territorio comunal, clasificando de manera general cuatro tipos de situaciones con derechos de propiedad y de aprobación específicos<sup>5</sup>:

- 1) Tierras bajo riego: Son de mejor calidad donde se cuenta con recurso hídrico permanente, el acceso es exclusivo para individuos y familias, donde el control comunal es mínimo, además de que dichas tierras son explotadas familiarmente y pueden transferirse o ser heredadas sin pasar el control comunal.
- 2) Tierras secano: La explotación no es continua y está sujeta a la disponibilidad de agua y al clima, y son usufructuados por las familias, con el uso colectivo para fines de pastoreo de ganado en épocas en que no se da la producción individual.
- 3) Tierras de pastos: Son tierras de menor productividad, mayormente son para uso colectivo y destinadas a pastoreo, normalmente de uso colectivo y están reguladas por las costumbres y de manera sectorizada.
- 4) Tierras de uso público: son aquellas tierras cuya producción está destinada a satisfacer un interés colectivo, como ofrendas religiosas, gastos de la junta directiva, etc.

De igual manera, en la Ley General de Comunidades Campesinas, desde el artículo 11° hasta el 14°, señalan lo siguiente:

1. Está prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la comunidad. Cada comunidad lleva un padrón de uso de tierras donde se registran las parcelas familiares y sus usuarios.
2. Cada comunidad campesina determina el régimen de uso de sus tierras, en forma familiar, comunal o mixta.
3. Las parcelas familiares deben ser trabajadas directamente por comuneros calificados, en extensiones que no superen a las fijadas por la Asamblea General de cada Comunidad Campesina, de acuerdo a su disponibilidad de tierras y dentro del plazo que señala el reglamento.
4. Respecto a las tierras de pastos naturales, la Asamblea General de la Comunidad Campesina determina la cantidad máxima de ganado de propiedad de cada comunero calificado que puede pastar en ellas, así como la destinada al establecimiento de unidades de producción comunal.
5. La extinción de la posesión familiar será declarada con el voto favorable de los

---

<sup>5</sup> **Ravina, R. (2022).** Entre lo común y lo privado: Derecho de propiedad de las comunidades campesinas, problemática y propuestas. Editorial Normas Jurídicas.

dos tercios de los miembros calificados de la Asamblea General de cada comunidad, la que tomará posesión de la parcela.

6. La comunidad recupera la posesión de las parcelas abandonadas o no explotadas en forma directa por los comuneros, así como las que exceden a la extensión fijada por la Asamblea General previo pago de las mejoras necesarias hechas en ellas.

## 1.7 Características

En relación a lo antes expuesto, las tierras de las comunidades campesinas tienen las siguientes características:

- Propiedad colectiva: La propiedad que posee cada comunidad campesina sobre la tierra es una propiedad privada de carácter comunal, cuya titularidad recae en cada comunidad campesina y no en sus integrantes.
- Propiedad compartida: son compartidas por todos los comuneros y al ser un bien común no puede ser excluido del uso y disfrute a otros comuneros. También, la explotación que realiza la comunidad campesina a las tierras, deben representar un beneficio para todos los comuneros, razón por la cual la comunidad campesina regula el uso y acceso a las tierras comunales.
- Principio de libre acceso: las comunidades campesinas se rigen el principio de libre acceso, ya que es un principio inclusivo y que la Ley General de Comunidades Campesinas reconoce en su artículo 6º, señalando que todos los comuneros tienen derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la comunidad campesina de la que forman parte, de esta forma también que se pueda establecer en cada Estatuto y los acuerdos realizados por la Asamblea General.
- Hombre y tierra: se reconoce la relación con el hombre y la tierra, de una manera casi espiritual.
- Imprescriptibles: las tierras de las comunidades campesinas son imprescriptibles, es decir, no pueden ser adquiridas por terceros por prescripción adquisitiva.

## **1.8 Marco Legal**

### **1.8.1 Internacional**

El Tribunal Constitucional estableció que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es parte de nuestro ordenamiento jurídico, por dicha razón es que éste Tribunal ha afirmado que los tratados que lo conforman y de los que participa el Estado peruano “son válidos, eficaces y de inmediata aplicación al interior de nuestro Estado”.

También tenemos al famoso Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del 27 de junio de 1989, que menciona en su artículo 3°, a los pueblos indígenas y tribales que existen en países independientes. Los preceptos de este convenio son de fuerza obligatoria y se pueden aplicar de forma directa a cada Estado que es partícipe de dicho convenio. Afirmar una posición contraria a éstos preceptos, significaría desconocer la efectividad de los compromisos internacionales sobre los derechos humanos aceptados por el Estado peruano, en pocas palabras, se trata de normas con el carácter de *ius cogens*.

Finalmente, sostenemos también que la consulta previa e informada es uno de los puntos más importantes en relación a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, que aún sigue siendo uno de los principales desafíos que plantea la aplicación plena de éste convenio en varios países, entre ellos el Perú.

### **1.8.2 Nacional**

El derecho de las comunidades campesinas, tiene como máxima normativa a la Constitución, que en la actualidad cuenta con un régimen de derechos colectivos indígenas que hacen del Perú un Estado multicultural, pluriétnico y multilingüe, además no solo reconoce la existencia de estas organizaciones comunales, sino que protege también las manifestaciones culturales.

De conformidad con el Tribunal Constitucional, quién es el máximo intérprete de nuestra Carta Magna, y señala que la Constitución es la norma de normas, es decir, rige como fuente de derecho y ley de leyes.

La Constitución del Estado es imprescriptible porque en ella se consagra un amplio abanico de derechos fundamentales, y que en el día a día son considerados, no como unos

simples derechos subjetivos que tienen las personas, sino como normas constitucionales exigibles, portadoras de valores objetivos que forman y conforman nuestro ordenamiento jurídico en su conjunto; y dentro de éstas el derecho de las comunidades campesinas es ineludible de aquella valoración objetiva basada en el principio fundamental del respeto a la persona humana y su dignidad.

Además, no debe perderse de vista que la Constitución no solo es considerada como un simple compendio de normas fundamentales, sino que como sostiene Haberle citado por Lamadrid (2018) “es sobre todo expresión viva de un statu quo cultural ya logrado que se halla en permanente evolución, un medio por el que el pueblo puede encontrarse a sí mismo a través de su cultura. La Constitución es el fiel espejo de la herencia cultural y fundamento donde recae toda esperanza”<sup>6</sup>.

El texto constitucional se refiere a las Comunidades en forma directa e indirecta en los siguientes artículos:

- **Artículo 89°.-** Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.
- **Artículo 2°, inc. 19).-** El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.
- **Artículo 48°.-** Son idiomas oficiales el castellano y en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.
- **Artículo 149°.-** Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

---

<sup>6</sup> Lamadrid, H. (2018). El derecho de las Comunidades Campesinas. Una lectura desde la Constitución. Lima, Perú. Editorial Grijley.

## 2.1 Actos de disposición

### 2.1.1 Concepto

Para poder entender a los actos de disposición, debemos empezar por resolver que es un acto jurídico y luego que es la disposición.

Para Ossorio (2020), los actos de disposición son los que realizan las personas jurídicamente capacitadas a tales efectos para enajenar un bien de cualquier clase o para gravarlo con un derecho real; o sea, aquellos que, a diferencia de los de administración, provocan una modificación substancial del patrimonio; así, la venta, la donación, la permuta y la constitución de servidumbres o la hipoteca”.

De acuerdo con Torres (2018), el acto jurídico se refiere a una acción realizada por una persona de manera voluntaria y lícita, con la intención de generar consecuencias legales directas que implican "crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas" (según el artículo 140° del Código Civil) o situaciones jurídicas específicas (como el estado civil, el arrendador, el vendedor o el comprador). En otras palabras, el acto jurídico consiste en la manifestación de voluntad que tiene como objetivo producir resultados legales reconocidos y protegidos por el sistema jurídico.

Como todos sabemos, las cosas que afectan directamente la riqueza de una persona se denominan "conducta de aversión", que incluye cambiarlas, aumentarlas, disminuirlas o reemplazarlas. En este sentido, un acto de disposición puede ser cualquier cosa que derive de la propiedad. Estos incluyen, entre otros, los actos de enajenar (disponer), dar en prenda, ceder, dar, aceptar deudas, pagar anticipos, dar, imponer penas a la propiedad que reduce su valor.

Entonces, teniendo en cuenta éstos conceptos, podemos definir que los actos de disposición son actos que, como consecuencia de su ejecución, dan lugar a la cesión o transmisión de la propiedad de bienes o derechos muebles o inmuebles, incluidos aquellos a los que se hayan saldado deudas.

El acto de disposición implica una alteración en el estado de los bienes o del patrimonio, ya sea a través de acciones gratuitas u onerosas. En el caso de los actos gratuitos, se produce una disminución del patrimonio del transferente y un aumento en el patrimonio del

receptor. Por otro lado, en los actos onerosos, se establece una contraprestación que implica una acción de disposición o asignación patrimonial por parte de la otra parte involucrada.

### **2.1.2 Características**

#### **Disposición traslativa y/o modificativa**

El negocio de cesión se refiere a la transferencia de la totalidad o parte de los derechos a un tercero. Típicos de estos son las ventas (transferencia de la empresa en su totalidad) o el derecho de uso (transferencia de parte de la empresa); por lo general es la destrucción.

La creación de un derecho real limitado y la transferencia de un derecho real son generalmente disposiciones; sus características serán: actuar en base a los derechos que son su objeto y perjudicar a la entidad que es su titular. Esta dedicación compartida se manifiesta en los ámbitos jurídico y económico. En primer lugar, la disposición se refiere al derecho al que está sujeto y tiene por efecto transferirlo, obstaculizar o abolirlo. En segundo lugar, la disposición se considera en relación con el bien inmueble a que pertenece el derecho.

Empero, se puede argumentar que las reclamaciones por daños a la propiedad son un elemento típico de todos los casos que involucran la disposición de la propiedad. Por eso hablamos de disposiciones "neutrales" cuando existe una organización u ordenamiento jurídico. Estas son instalaciones de reciclaje que no representan víctimas económicas. Esto se aplica, entre otras cosas, a los actos de división, instalación de sistemas portátiles y configuración de permisos. Así, el elemento común de todas las denegaciones es una demanda contra el derecho que es objeto de la misma.

#### **Disposición en sentido amplio y en sentido estricto**

Nuestro Código Civil en su artículo 923° establece que el propietario tiene derecho a disponer de su propiedad, es decir, puede celebrarse un acto de expropiación, cuyo objeto sea cambiar el régimen jurídico de la propiedad, o por enajenación. constituye un derecho de propiedad limitado. o prevenirlo. La palabra "disposición" puede entenderse en dos sentidos: uno es amplio, donde el acto de enajenación implica gravamen de derechos de propiedad.

En derecho, el titular puede actuar (en sentido amplio), es decir, tiene derecho a transferir o cambiar el derecho, y esto comprende tres tipos o categorías: el acto de enajenación propiamente dicho (en sentido estricto), la responsabilidad de acciones y acciones neutrales.

Los actos de disposición efectivos son aquellos que generan la transferencia completa del derecho, lo que significa que el transmitente deja de ser titular, ya que el derecho se transfiere en su totalidad al adquirente. (*STC Exp. N° 0008-2003-AI/TC, de fecha 01/11/2003*).

Por tanto, se considerará enajenación la venta, permuta, donación, pago, transferencia de dominio, renuncia o despido y cualquier transferencia de dominio. La propiedad, como una transmisión de usufructo, progreso inmediato o hipoteca, se denomina propiamente "enajenación" en este último caso. En el lado positivo, el privilegio deja al dueño con absoluta discreción.

Por su parte, una hipoteca crea o transfiere una parte del derecho fijo, por lo que el cedente conserva el derecho, mientras que el beneficiario adquiere una parte del derecho fijo. La necesidad de que el gravamen se refiera a bienes materiales está justificada, ya que las reclamaciones no afectan a los bienes frente a terceros.

Para Gonzales (2018) en la doctrina se considera que también se clasifican como actos de disposición neutros aquellos que afectan el objeto y, por ende, el derecho asociado a él, pero no alteran la titularidad, que permanece en manos de la misma persona. Esto ocurre, por ejemplo, en los actos de establecimiento del régimen de propiedad exclusiva o común, que modifican el régimen legal del objeto, o en los actos de acumulación o independización de predios, que no cambian la titularidad, pero sí alteran las características físicas del bien y generan nuevos derechos<sup>7</sup>.

## **Materiales y métodos**

En este proyecto de investigación se realizó una consulta exhaustiva de libros, revistas, artículos y repositorios de tesis nacionales e internacionales, lo cual permitió encontrar de manera adecuada los mecanismos jurídicos para proteger a las Comunidades Campesinas de la Costa. Este estudio se llevó a cabo a través de una investigación aplicada.

---

<sup>7</sup> Gonzales, G. (2018) Teoría General de la Propiedad y del Derecho Real. Editorial Gaceta Jurídica.

Además, este tipo de investigación tuvo como objetivo abordar los problemas que surgen en la convivencia social dentro de una comunidad, región o país. Por lo tanto, nuestro estudio se enfocó en encontrar una solución a la problemática relacionada con la implementación efectiva de los mecanismos jurídicos para salvaguardar a las Comunidades Campesinas de la Costa. En consecuencia, este enfoque se considera de naturaleza documental o bibliográfica, ya que se analizaron datos e información relacionados con el problema de investigación, utilizando como principales fuentes de información documentos digitales, impresos, entre otros, como libros, artículos y revistas.

La técnica que se desarrolló fue a través de análisis de documentos para un mejor entendimiento y se pudo lograr la interpretación adecuada de dicha información recopilada para adecuarla así al desarrollo de la teoría antes formulada en la presente investigación.

El análisis que se realizó en el trabajo de investigación fue de documentos y fuentes distintas que sustentaron la información que contuvo el trabajo, pautado por los objetivos establecidos en este documento. Para ello, fue necesario un proceso de recopilación, lectura, síntesis y representación de la información que será incluida.

Se recurrió a fuentes de información como libros, artículos, revistas digitales, tesis de pregrado y posgrado, norma legal peruana, de los cuales se procedió a analizar e interpretar la información sobre el problema de estudio para arribar a nuevos conocimientos, con el propósito de poder ampliar el panorama de análisis.

## **Resultados y discusiones**

El problema central de la presente investigación radica en que los actos de disposición de las tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, a favor de terceros sobre las áreas de controversia territorial, afectan al deterioro del territorio comunal, debilitándolo y poco a poco irlo desapareciendo. Ello significa que el territorio y tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa están envueltas en un conflicto territorial, siendo que las Comunidades tienen históricamente una vinculación con su territorio, se podría decir desde la época pre inca (época ancestral), y por ende nadie puede despojarlos por ningún procedimiento que no esté regulado dentro de nuestra normativa, es decir lo regulado en las leyes o nuestra Constitución,

más aun si dichos actos de disposición se realizan con el fin de que ambas partes celebrantes se beneficien de dichos negocios ilícitos.

Por ello, el desarrollo de nuestro primer objetivo, es analizar la situación jurídico social de las Comunidades Campesinas de la Costa; asimismo, examinaremos las normas respecto a las Comunidades Campesinas y sus territorios, para finalmente brindar nuestra propuesta de incorporar mecanismos jurídicos para proteger a las Comunidades Campesinas de la Costa frente a los Actos de Disposición que afecten sus tierras.

### **3.1. La situación actual jurídica-social de las comunidades campesinas**

En este acápite de nuestro primer objetivo específico, analizaremos los problemas que se presentan en la situación jurídica – social de las Comunidades Campesinas de la Costa dentro del departamento de Lambayeque y como se ha ido afectando el territorio comunal de éstas; además se analizará las normas contempladas dentro de nuestro sistema jurídico nacional.

#### **3.1.1. Situación actual jurídico social de las Comunidades Campesinas**

La existencia de deficiencias en el régimen de transferencia de tierras comunales en la realidad actual, la presencia de legislación diversa que regula el carácter de la propiedad, especialmente en el caso de las Comunidades Campesinas, que gozan de protección constitucional; sin embargo, se destaca que estas comunidades han experimentado despojos injustificados de sus tierras, a pesar de su arraigo histórico en ellas. Esta situación sugiere una contradicción entre la protección legal y la realidad vivida por estas comunidades, lo que plantea un desafío en cuanto a la garantía efectiva de sus derechos territoriales.

Además de ello, éstas se han visto afectadas por un sinnúmero de problemas que siempre están presente como lo son: las concesiones para actividades extractivas, proyectos de infraestructura, desarrollo turístico, acefalia en la representación de las comunidades campesinas, delimitación de su territorio y disposición de territorio comunal a terceros.

Tomando en consideración que las Comunidades Campesinas tienen un origen histórico, su regulación legal no cambia su esencia, sino que posibilita su integración en un marco jurídico-político específico. De acuerdo con las afirmaciones de Lamadrid (2018), las comunidades campesinas son grupos minoritarios con reconocimiento legal, que se caracterizan por su trabajo colectivo y el compromiso de unidad entre sus miembros. Estas comunidades se guían por normas internas y estatales, aunque, debido a su vulnerabilidad, necesitan del apoyo del Estado para salvaguardar su identidad cultural y asegurar su supervivencia autónoma.

De otro lado, durante los últimos 7 años, las comunidades campesinas de la costa de Lambayeque se han enfrentado a diversos problemas jurídicos que han afectado su estatus y derechos territoriales. Uno de los desafíos más significativos ha sido la presión de terceros sobre sus tierras comunales, buscando apropiarse ilegalmente de ellas para diversos fines, como la expansión urbana, la agricultura intensiva o la explotación de recursos naturales.

En respuesta a esta situación, se han implementado mecanismos jurídicos para proteger los derechos de las comunidades campesinas. Se han promovido leyes y regulaciones que buscan salvaguardar la integridad de las tierras comunales y establecer procedimientos claros para la disposición de las mismas; sin embargo, a pesar de estos avances, persisten desafíos en la implementación efectiva de estas normativas, así como en la vigilancia y sanción de los actos de disposición ilegal.

En términos sociales, las comunidades campesinas de la costa de Lambayeque han enfrentado desafíos relacionados con el acceso a servicios básicos, infraestructura y desarrollo económico. A pesar de los esfuerzos realizados por el Estado y otras instituciones para mejorar las condiciones de vida de estas comunidades, persisten brechas significativas en áreas como la educación, la salud, la vivienda y el empleo.

La falta de oportunidades económicas y el limitado acceso a servicios básicos han llevado a la migración de jóvenes y adultos hacia áreas urbanas en busca de mejores condiciones de vida. Esta situación ha generado un debilitamiento de la estructura social y cultural de las comunidades campesinas, así como la pérdida de conocimientos tradicionales y prácticas agrícolas sostenibles.

No obstante, se han llevado a cabo iniciativas para promover el desarrollo económico sostenible en las comunidades campesinas. Se han implementado programas de capacitación, apoyo técnico y financiamiento para fortalecer las actividades productivas y mejorar la comercialización de los productos agrícolas. Estos esfuerzos buscan diversificar las fuentes de ingresos de las comunidades y promover prácticas agrícolas sostenibles.

En conclusión, en nuestra realidad se evidencian deficiencias en el régimen de transferencias del territorio comunal, lo cual ha generado problemas para las comunidades campesinas de la costa de Lambayeque, Perú. A pesar de que estas comunidades tienen protección constitucional y una legislación específica, han sido víctimas de despojos injustificados de sus posesiones históricas. Además, se han enfrentado a múltiples problemas como concesiones para actividades extractivas, proyectos de infraestructura, desarrollo

turístico, falta de representación adecuada, delimitación territorial y disposición de su territorio a terceros.

Es importante tener en cuenta que las comunidades campesinas son organizaciones minoritarias que poseen una estructura jurídica y política determinada. Aunque cuentan con normas propias y estatales, su vulnerabilidad requiere del apoyo del Estado para preservar su identidad cultural y garantizar su subsistencia de manera autónoma.

Durante los últimos 7 años, estas comunidades han enfrentado desafíos jurídicos significativos, especialmente en relación con la presión de terceros sobre sus tierras comunales. Aunque se han implementado mecanismos jurídicos para proteger sus derechos, la efectiva implementación de estas normativas y la vigilancia de los actos de disposición ilegal continúan siendo desafíos pendientes.

En el ámbito social, las comunidades campesinas de la costa de Lambayeque han tenido dificultades en el acceso a servicios básicos, infraestructura y desarrollo económico. Aunque se han realizado esfuerzos para mejorar sus condiciones de vida, persisten brechas significativas en áreas clave como la educación, la salud, la vivienda y el empleo. La falta de oportunidades económicas ha llevado a la migración hacia áreas urbanas, generando un debilitamiento de la estructura social y cultural de estas comunidades, así como la pérdida de conocimientos tradicionales y prácticas agrícolas sostenibles.

A pesar de estos desafíos, se han emprendido iniciativas para promover el desarrollo económico sostenible en las comunidades campesinas, como programas de capacitación, apoyo técnico y financiamiento. Estas acciones buscan diversificar las fuentes de ingresos y fortalecer las actividades productivas, con el objetivo de mejorar las condiciones de vida y preservar las prácticas agrícolas sostenibles.

Es fundamental continuar trabajando en el fortalecimiento del régimen de transferencias del territorio comunal, la implementación efectiva de las normativas existentes y la promoción de programas integrales de desarrollo que aborden las necesidades jurídicas y sociales de las comunidades campesinas de la costa de Lambayeque. Esto requerirá la colaboración y coordinación entre el Estado, las instituciones pertinentes y las propias comunidades, para garantizar la protección de sus derechos territoriales y promover su bienestar en todos los aspectos de su vida.

### **3.1.2. Análisis de normas con respecto a las Comunidades Campesinas.**

En el Perú, las comunidades campesinas tienen un reconocimiento supranacional, constitucional y legal.

En cuanto al ámbito internacional, el Convenio N°107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue un tratado referente a la protección y asimilación de las comunidades indígenas y otros grupos tribales y semitribales, que se adoptó el 26 de junio de 1957. Además de ser el primer acuerdo en reconocer los derechos de los indígenas sobre sus territorios, se caracterizaba por tener una perspectiva de inclusión, la cual fue posteriormente superada por el Convenio N°169 de la OIT, que se enfoca en los pueblos indígenas y tribales en naciones independientes y aboga por la preservación de su cultura y tradiciones.

En el artículo 1° de este convenio, establecía que:

- A las personas pertenecientes a las comunidades tribales o semitribales en naciones independientes, cuyas circunstancias socioeconómicas correspondan a un nivel menos desarrollado que el alcanzado por otros sectores de la población nacional y que estén regidas total o parcialmente por sus propias prácticas o tradiciones, o por una legislación especial.
- A las personas pertenecientes a las comunidades tribales o semitribales en naciones independientes, consideradas indígenas debido a su ascendencia de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica relacionada con el país durante la época de la conquista o colonización, y que, sin importar su estatus legal, viven de acuerdo con las estructuras sociales, económicas y culturales de esa época más que con las instituciones de la nación a la que pertenecen.

Ello significa que los pueblos tribales o semitribales eran: a) aquellas poblaciones que tenían condiciones económicas y sociales diferentes a otros segmentos de una población nacional, y b) que sus costumbres o tradiciones eran reconocidas por una norma especial. Así como, se consideraba indígenas a aquellas poblaciones: 1) que eran anteriores a la conquista o a la colonización, y 2) que vivían de acuerdo a las instituciones sociales, económicas y culturales de la época que pertenecen.

Por otro lado, el Convenio N°169° de la OIT, adoptado el 27 de junio de 1989. Aprobado por el Perú con Resolución Legislativa N° 26253 el 05 de diciembre de 1993 y ratificado el 17 de enero de 1994. Entrando en vigencia el 02 de febrero de 1995. Es un Convenio que establece

estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, en relación con la propiedad de sus tierras, recursos naturales de sus territorios, preservación de sus conocimientos tradicionales, la autodeterminación y la consulta previa.

A lo largo de nuestra historia constitucional, el Perú, ha contado con doce constituciones: 1823, 1828, 1834, 1856, 1867 (liberales), 1826, 1838, 1860 (conservadoras), 1920, 1933, 1979 (sociales) y la actual constitución de 1993 (neoliberal). Sin embargo, no todas han brindado una protección a nivel constitucional a las comunidades campesinas y nativas, sino únicamente las constituciones de 1920, 1933, 1979, y la actual Constitución de 1993, como verá a continuación:

- La Constitución Política de 1920. Mediante la Constitución de 1823 se reconoce la existencia legal de las comunidades indígenas (ahora comunidades campesinas y nativas), establece el modo de transferencia (título público) y se declara la imprescriptibilidad de sus bienes. Esto último como una forma de protección a sus tierras.
- La Constitución Política de 1933. A través de la Constitución de 1933 se reitera el reconocimiento de su existencia legal y de su personería jurídica de las comunidades indígenas. El estado le garantiza la integridad de sus tierras, para lo cual, dispone que se levantarán los catastros correspondientes. Establece la imprescriptibilidad e inajenabilidad de las tierras; expresando el propósito de dotar de tierras, a las comunidades que carezcan de las suficientes; fija su autonomía frente a los concejos municipales y se obliga a dictar una legislación especial indígena.
- La Constitución Política de 1979. La Constitución de 1979 ratifica la existencia legal y la personería jurídica de las comunidades campesinas e indígenas, estableciendo su autonomía en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en el ámbito económico y administrativo. Establece que el estado debe de proteger sus tradiciones y propiciar la superación tradicional de sus integrantes. En relación a la propiedad comunal, se estableció que las mismas, tenían el carácter de inembargables e imprescriptibles, declarándose su inalienabilidad, a excepción por ley fundada en interés de la comunidad.

El Código Civil, dentro del Libro de Derecho de las Personas, Sección Cuarta, Título Único, define a las comunidades campesinas y comunidades nativas, como aquellas organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y

equitativo de los comuneros, promoviendo su de desarrollo integral.

### **3.2. Explicar la problemática de los actos de disposición que afectan a las tierras de las comunidades campesinas de la costa**

La cruda realidad hoy en día de las Comunidades Campesinas de la Costa, es que éstas son afectadas mediante actos ilegítimos e ilegales por parte de los directivos que representan y dirigen a esas mismas Comunidades, e las cuales se aprovechan de la ignorancia de los comuneros y mediante diversos actos de disposición van despojando poco a poco los territorios de las mismas. En este apartado, se realizará un análisis con respecto a los actos de disposición y cómo éstos afectan a las Comunidades con el simple hecho de celebrarlos.

#### **3.2.1 ¿Cómo los actos de disposición afectan a las tierras de las Comunidades Campesinas?**

Los actos de disposición que afectan a las tierras o territorio de las comunidades campesinas de la costa en Lambayeque tienen un impacto significativo en su desarrollo y supervivencia. Estos actos incluyen la apropiación ilegal de tierras comunales por parte de terceros, como empresas privadas o particulares, con fines de expansión urbana, agricultura intensiva o explotación de recursos naturales. Este análisis se centrará en explicar cómo estos actos de disposición afectan a las comunidades campesinas y cómo la normativa peruana y el Convenio 169 de la OIT abordan esta problemática.

Genera un impacto en la identidad y cultura de las Comunidades Campesinas, dado que, la tierra es un elemento central en la identidad y cultura de las comunidades campesinas. Estas comunidades han mantenido una estrecha relación con la tierra durante generaciones, basando en ella su sistema de vida, prácticas agrícolas tradicionales y conocimientos ancestrales. Los actos de disposición que afectan a sus tierras amenazan su identidad cultural, erosionan sus formas de vida y ponen en riesgo la transmisión de sus tradiciones a las futuras generaciones.

Asimismo, también causa una gran repercusión en lo económico y social porque las tierras comunales son la base de la subsistencia y el desarrollo económico de las comunidades campesinas, éstas a través de la agricultura y otras actividades productivas, obtienen sus medios de vida y generan ingresos para cubrir sus necesidades básicas. Siendo ello así, los actos de disposición reducen o anulan el acceso de las comunidades a sus tierras, lo que afecta directamente su capacidad para mantener su sustento y desarrollarse económicamente, y esto

conlleva a un empobrecimiento de las comunidades y al aumento de la vulnerabilidad social.

Teniendo en cuenta, además de que la normativa peruana reconoce y protege los derechos territoriales de las comunidades campesinas, tal como la Constitución Política garantiza el derecho de propiedad de las comunidades campesinas sobre sus territorios ancestrales y establece su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. De igual forma, se han promulgado leyes específicas como la Ley N° 26845, que establece los mecanismos de reconocimiento y titulación de tierras comunales, y la Ley N° 28736, que regula el saneamiento físico-legal y la formalización de la propiedad rural, e internacionalmente el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Perú, en el cual se reconoce los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo a las comunidades campesinas, sobre sus tierras y territorios. Establece la obligación de los Estados de proteger estos derechos y de consultar y obtener el consentimiento de las comunidades en relación con cualquier medida que afecte sus tierras. El convenio también resalta la importancia de preservar la identidad cultural y las formas de vida de las comunidades indígenas; sin embargo, a pesar de la existencia de este marco normativo, los actos de disposición ilegal continúan siendo una problemática para las comunidades campesinas de la costa en Lambayeque. La falta de implementación efectiva de la normativa, la deficiente vigilancia y sanción de los actos ilegales, y la presión económica y política ejercida sobre las comunidades son algunos de los obstáculos que dificultan la protección de los derechos territoriales de estas comunidades.

Gonzales (2018) señala que la propiedad es un título jurídico que constituye el fundamento de un complejo de posesiones normativas (facultades y potestades) referidas a un bien, no sujetas a límite temporal. Ese complejo comprende las libertades del uso y disfrute, así como los poderes normativos que posibilitan realizar cambios en el *status* normativo del bien; lo que incluye donar, vender, hipotecar, entre otros. Por lo tanto, el acto de disposición desde la perspectiva analítica, es un poder, es decir, el propietario tiene la capacidad, mediante su voluntad, de crear relaciones jurídicas en torno al derecho.

Los actos de disposición, son aquellos que producen la transferencia integral del derecho, por tanto, en ellos, el transmitente deja de ser titular de, pues el derecho se traslada en su totalidad al adquirente (STC. Exp. N°0008-2003-AI/TC, de fecha 01 de noviembre del 2003). Por tanto, serán reputados actos de disposición, la compraventa, la permuta, la donación, la dación en pago, en los que se transfiera la propiedad del bien o cuando se produzca renuncia abdicativa o liberatoria, así como cuando se transfiera algún derecho real sobre el bien, como

ocurre en la transmisión de usufructo, superficie o hipoteca, en éste último caso, se denomina propiamente “cesión”.

La propiedad constituye un título legal que confiere una serie de atribuciones y poderes sobre un bien, sin restricciones temporales. Estas atribuciones engloban el disfrute, el uso y la capacidad de efectuar modificaciones normativas relacionadas con el bien, tales como obsequiar, enajenar o gravar. El acto de disposición, en términos analíticos, se considera un poder conferido al propietario para establecer relaciones jurídicas en torno a su derecho. Asimismo, los actos de disposición conllevan la transferencia íntegra del derecho, implicando que el cedente deja de ser el titular, mientras que el adquirente se convierte en el nuevo poseedor. Se mencionan ejemplos de actos de disposición, como la transacción, el intercambio, la donación, la entrega en pago, la renuncia o la liberación, así como la transferencia de derechos reales sobre el bien, como el usufructo, la servidumbre o la hipoteca, etc.

En la actualidad, podemos decir que se habla del derecho de vivienda como un derecho humano de carácter económico y social, que está establecido por diversos tratados internacionales, es decir se inicia con el Tratado de Derechos Humanos, que no es propiamente un tratado y se consagra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; o el derecho humano a la tierra, y otros derivados de éste los cuales son: los derechos humanos a la vida (digna), a la alimentación, a la salud y al entorno adecuado.

En éstas mismas ideas, Gonzales (2018) nos indica que las Cortes Internacionales vienen sosteniendo la importancia de la propiedad comunal indígena, por cuánto debe respetarse la relación tradicional que existe entre el hombre y la tierra como parte de la cultura ancestral (Convenio N°169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales), y en donde el suelo no es una simple mercancía materia de “circulación” para beneficio de constructoras, inmobiliarias, mineras o transnacionales.

Conforme a lo señalado anteriormente por Gunther Gonzales Barrón, podemos agregar que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que la propiedad comunal es más una forma de vida, que una simple mercancía que se negocia en el mercado. Asimismo, cabe relacionar lo expuesto líneas arriba con el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay: los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Los miembros de la Comunidad poseen una “relación omnicompreensiva” con sus

tierras tradicionales, y su concepto de propiedad en relación con ese territorio, no se centra en el individuo, sino en la comunidad como un todo.

En dicho caso, la Corte Interamericana determinó que *“la falta de titulación de las tierras alternativas a favor de la Comunidad Indígena Yakye Axa y la falta de un camino que permita el acceso a las mismas configuran un incumplimiento del Estado de su obligación de delimitar, demarcar, titular y entregar las tierras alternativas a la Comunidad Yakye Axa”*. Es decir, que los trámites o procedimientos de titulación y delimitación representa una responsabilidad estatal crucial con el propósito de preservar la integridad de los derechos de dominio sobre los territorios pertenecientes a las comunidades, evitando así posibles perjuicios originados tanto por acciones estatales como de terceros. Esta obligación deriva de la estrecha conexión existente entre dichos bienes y la comunidad en sí, los cuales se encuentran unidos por un sólido vínculo cultural y tradicional, reconocido de manera constitucional.

La propiedad representa un título jurídico que otorga una serie de facultades y poderes sobre un bien, sin limitaciones temporales. Estas facultades incluyen el uso, el disfrute y la capacidad de realizar cambios normativos en relación con el bien, como donar, vender o hipotecar. El acto de disposición, desde una perspectiva analítica, se considera un poder conferido al propietario para establecer relaciones jurídicas en torno a su derecho.

En conclusión, los actos de transmisión implican la transferencia completa del derecho, lo que implica que el transmitente deja de ser titular y el receptor se convierte en el nuevo poseedor; sin embargo, lo esencial es comprender que la propiedad colectiva no se enfoca en el individuo, sino en la comunidad en su conjunto. Las comunidades indígenas tienen una conexión integral con sus tierras ancestrales, y su concepto de propiedad se basa en esta relación abarcadora. Es importante destacar que los actos de transmisión que afectan las tierras de las comunidades rurales costeras en Lambayeque tienen un impacto negativo en su identidad cultural, progreso económico y bienestar social, por lo tanto, es necesario fortalecer su implementación y asegurar una supervisión efectiva para prevenir y castigar los actos de transmisión ilegal. Además, se requiere una mayor atención y apoyo por parte de las autoridades y la sociedad en general para preservar la diversidad cultural y los estilos de vida de las comunidades rurales. En última instancia, es imprescindible reconocer y proteger los derechos de propiedad, tanto individuales como colectivos, con el fin de asegurar una sociedad justa y equitativa donde se respeten las relaciones tradicionales con la tierra y se fomente el desarrollo sostenible de las comunidades.

### 3.2.2. Tierras que han sido arrebatadas a las Comunidades Campesinas

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°24657, Ley de Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas, indica que no se consideran tierras de la comunidad:

**a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al 18 de enero de 1920 y que se encuentran conducidos directamente por sus titulares:**

Según Lamadrid (2018), es necesario considerar no solo las tierras pertenecientes a terceros, sino también las tierras propiedad de los propios comuneros, respaldadas por títulos otorgados antes del 18 de enero de 1920. En esa fecha, la Constitución Política del Perú estableció la imprescriptibilidad de las tierras comunales. Además, es importante mencionar los decretos emitidos por Bolívar, que convirtieron a los indígenas en propietarios de las tierras que ya poseían, permitiéndoles transferirlas por herencia o venderlas a terceros, quienes se convirtieron así en propietarios de las mismas.

De esta manera, es posible encontrar ciertas porciones de tierra de propiedad privada dentro del territorio de las comunidades campesinas. Sin embargo, no es obligatorio, como erróneamente establece la normativa, que dichas áreas sean administradas directamente por sus propietarios. Según la legislación de reforma agraria abrogada por la Constitución de 1979, es el usufructuario, es decir, quien trabaja la tierra, el encargado de su gestión. Este Estatuto Fundamental permitió la administración indirecta de la tierra a través de administradores.

Lamadrid hace referencia a la importancia de considerar tanto las tierras de propiedad de terceros como las tierras propiedad de los propios comuneros. Se menciona que la Constitución de 1920 estableció la imprescriptibilidad de las tierras comunales y los decretos de Bolívar permitieron a los indígenas convertirse en propietarios de las tierras que ya poseían.

Además, destaca que dentro de las comunidades campesinas puede haber porciones de tierra de propiedad privada, y se cuestiona la obligación de que dichas áreas sean gestionadas directamente por sus propietarios, ya que la legislación de reforma agraria permitía la administración indirecta a través de los usufructuarios, quienes trabajan la tierra. Esta situación fue abrogada por la Constitución de 1979, que permitió la administración indirecta a través de administradores.

- b) Las tierras que se encuentran ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de octubre de 1993, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las comunidades campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar a las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes.**

Según Lamadrid (2018), este apartado se refiere a las tierras comunales que, hasta el 6 de marzo de 1987, están ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos. Con la modificación introducida por la Ley N°26845, ese plazo se extendió hasta el 31 de octubre de 1993, fecha en la que la Constitución de ese año fue ratificada mediante referéndum ciudadano. Esta ley simplemente legitimó la ocupación ilegal de las tierras comunales por asentamientos humanos informales o pueblos jóvenes existentes hasta esa fecha, exceptuando aquellas áreas invadidas sobre las cuales las comunidades habían presentado acciones judiciales de reivindicación.

La norma también establece que las tierras de los centros poblados o asentamientos humanos al 31 de octubre de 1993 han sido excluidas del territorio comunal de acuerdo con la Primera disposición Complementaria de la Ley N°29320, publicada el 11 de febrero de 2009. Se especifica que los actos de disposición realizados por las comunidades campesinas sobre partes físicas o cuotas ideales de tierras ocupadas por posesiones informales excluidas de su dominio, según las leyes N°24657, 26845, 27046 y 28685, son nulos de pleno derecho, por lo que no se requiere una sentencia judicial que los declare como tales. En estos casos, los afectados pueden ejercer su derecho en los tribunales para obtener la restitución de la contraprestación, siguiendo los procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, según la naturaleza y el valor de la reclamación.

La Segunda Disposición Complementaria de la Ley N°29320 también establece que, para la inscripción en el Registro de Predios de los actos de disposición realizados por las Comunidades Campesinas en relación con partes físicas de sus tierras, así como para la inscripción de las adjudicaciones en división y partición en casos en los que se hayan dispuesto cuotas ideales, los registradores públicos deben exigir que se presente una constancia emitida por una entidad competente en la formalización de la propiedad informal, que demuestre que dichos actos no involucran tierras ocupadas

por posesión informal en los términos establecidos en la Primera Disposición Complementaria.

Se mencionan las disposiciones relacionadas con la ocupación de tierras comunales por parte de centros poblados o asentamientos humanos. Se destaca que la Ley N°26845 modificó la normativa inicial, extendiendo el plazo para la ocupación hasta el 31 de octubre de 1993. Se argumenta que esta ley simplemente legalizó la ocupación ilegal de las tierras comunales, salvo en los casos en que las comunidades habían presentado acciones judiciales de reivindicación.

Además, se establece que las tierras ocupadas por asentamientos humanos hasta el 31 de octubre de 1993 quedaron excluidas del territorio comunal según la Primera Disposición Complementaria de la Ley N°29320. Se menciona que los actos de disposición realizados por las comunidades campesinas sobre esas tierras son nulos de pleno derecho y no requieren una sentencia judicial para declarar su invalidez. Sin embargo, los afectados pueden recurrir a los tribunales para buscar la restitución de la contraprestación recibida.

Por otro lado, se menciona que la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N°29320 establece requisitos para la inscripción en el Registro de Predios de los actos de disposición realizados por las comunidades campesinas, exigiendo una constancia emitida por una entidad competente en la formalización de la propiedad informal para demostrar que no involucran tierras ocupadas por posesiones informales según lo establecido en la Primera Disposición Complementaria.

**c) Las que el Estado ha utilizado para servicios públicos, salvo convenios celebrados entre el Estado y la Comunidad**

Agrega, Lamadrid que se trata de otro caso de confiscación de hecho, efectuado por el Estado que vulnera el derecho de propiedad que tiene las comunidades campesinas sobre tierras que integran su territorio, salvo que exista de por medio un convenio. El artículo 104° del Decreto Supremo N°37-70-A, Estatuto Especial de Comunidades Campesinas establece *“que las Comunidades Campesinas con aprobación de la Asamblea General podrán ceder en uso, parte de su territorio a los organismos del Estado para fines de construcción de locales escolares, postas médicas y otras construcciones de servicio que benefician a la comunidad”*.

Este párrafo plantea que el Estado está infringiendo el derecho de propiedad de las comunidades campesinas sobre las tierras que forman parte de su territorio, a menos que exista un acuerdo previo entre ambas partes. Se menciona el artículo 104° del Decreto Supremo N°37-70-A, Estatuto Especial de Comunidades Campesinas, el cual establece que las comunidades campesinas pueden ceder una parte de su territorio a los organismos estatales, siempre y cuando cuenten con la aprobación de la Asamblea General. Esta cesión se realiza con el propósito de construir instalaciones educativas, centros de salud y otras infraestructuras de servicio que beneficien a la comunidad en su conjunto. En resumen, el párrafo destaca el conflicto entre el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y la necesidad de involucrar al Estado en proyectos de desarrollo que beneficien a la comunidad.

**d) Las tierras adjudicadas con fines de Reforma Agraria excepto**

1. Las tierras que han sido objeto de reclamaciones por parte de las comunidades campesinas.
2. Las tierras que están sujetas a procesos de reestructuración con el propósito de redistribuir la propiedad a favor de las comunidades campesinas.

Según Lamadrid, este párrafo del artículo 2° de la Ley N°24657 se refiere a aquellas tierras que se encuentran dentro del territorio de las comunidades campesinas, pero que están en posesión de terceros ajenos a la comunidad. Estos terceros obtuvieron ilegalmente estas tierras o las adquirieron a algunos miembros de la comunidad después del 18 de enero de 1920. Por negligencia o falta de atención por parte de las autoridades comunales, estas tierras fueron afectadas y transferidas durante la reforma agraria, quedando fuera del patrimonio comunal. Sin embargo, si a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N. 24657, las comunidades habían presentado demandas judiciales para reclamar la restitución de las tierras de las que fueron despojadas, estas tierras quedaban excepcionalmente protegidas. Es importante señalar que esta norma actualmente se encuentra en desuso.

Además, el autor indica que también se hace mención a aquellas tierras que hayan sido sometidas a procesos de reestructuración con fines de redistribución a favor de las comunidades campesinas. Hasta donde sabemos no existe ninguna casuística que demuestre la aplicación de esta norma; lo único que se sabe es que en noviembre de

1980, durante el gobierno del arquitecto Fernando Belaúnde, se dictó el Decreto Legislativo N.º 02-80, Ley de Promoción y Desarrollo Agrario que disponía la reestructuración de las empresas asociativas, cuando estas presenten deficiencias en el dimensionamiento de su ámbito territorial o en la modalidad de adjudicación.

**e) Las tierras en que se encuentran restos arqueológicos**

Esta disposición de la ley está en perfecta armonía con el artículo 36º de la Constitución Política de 1979 que se encontraba vigente al momento de su promulgación; el mismo que establecía que *"los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monasterios, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, declarados patrimonio cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado. La Ley regula su conservación, restauración, mantenimiento y restitución"*.

El artículo 21º de la Constitución vigente es más explícito todavía, al declarar que *"los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico; expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio (...)"*.

Con ello lo que se busca es proteger las manifestaciones materiales o inmateriales que constituyen el patrimonio cultural de la nación. No interesa si el legado histórico dejado por nuestros antepasados se encuentra ubicado dentro del territorio de las comunidades campesinas, dado que se presume jure et de jure que pertenecen al Estado. Al Ministerio de Cultura le corresponde determinar la existencia de los bienes culturales y proceder a su registro.

**f) Las que la comunidad adjudique a sus comuneros o terceros**

Lamadrid, también indica que esta disposición a las tierras que las comunidades campesinas de la costa hayan adjudicado a comuneros poseionarios o no poseionarios o de terceros, en virtud de lo dispuesto por la Ley N°26505 y por la Ley N°26845.

**g) Las que sean declaradas en abandono**

El abandono es una causal de extinción del derecho de propiedad. En el caso de tierras rústicas, se produce cuando su dueño las mantiene improductivas por determinado lapso de tiempo, quedando dichas tierras incorporadas al dominio público, sin ninguna compensación económica a favor del antiguo propietario. El abandono para que se opere debe ser voluntario; importa una renuncia tácita al derecho de propiedad, aunque también se puede producir por la negligencia del propietario que se desatiende del bien.

La reversión de las tierras pro abandono, fue prevista por primera vez en la Constitución Política de 1979, cuyo artículo 157°, relativo al Régimen Agrario (Cap. VIII del Título III) dispuso que las tierras abandonadas pasaban al dominio del Estado para su adjudicación a campesinos sin tierras. No se refería al abandono de tierras comunales.

La Constitución de 1993, en su artículo 88°, señala que las tierras abandonadas, según previsión legal pasan al dominio del Estado para su venta. Ahora también pueden ser objeto de reversión por abandono las tierras de las comunidades campesinas, según el artículo 89 de la misma carta.

Para el caso específico de abandono de parcelas comunales no son aplicables los dispositivos legales glosados, sino la Ley N°24656, Ley General de Comunidades Campesinas. El artículo 14° de esta ley establece que la comunidad es la llamada a recuperar la posesión de las parcelas abandonadas o no explotadas en forma directa por los comuneros previo pago de las mejoras introducidas en ellas, lo cual será decidido con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados de la Asamblea General de la Comunidad.

### **3.3. Sustentar la incorporación de los mecanismos jurídicos para la protección del terreno comunal**

Respecto a la incorporación de mecanismos jurídicos para la protección del territorio comunal de las Comunidades Campesinas de la Costa, aquí en éste apartado examinaremos algunos expedientes judiciales específicamente casos dentro de la región Lambayeque, en los cuales se advierte y se deja entrever todos lo que pasa dentro de las Comunidades Campesinas de la Costa, tales como: la Comunidad Campesina de Santa Lucía de Ferreñafe, Comunidad Campesina de Santo Domingo de Olmos, Comunidad Campesina de Santa Rosa, entre otras. Además, se analizarán y tabularán casos respecto de las Comunidades Campesinas.

### 3.3.1. Análisis de casos respecto a las Comunidades Campesinas

*Cuadro N°01: Manuel Alejandro Mallqui Luzquiños (autor)*

<b>COMUNIDADES CAMPESINAS Y LA CIDH</b>					
<b>CASO</b>	<b>FECHA</b>	<b>ALCANCES Y GARANTÍAS DE LAS PROPIEDAD COMUNAL</b>	<b>CONSTITUCIÓN Y PROPIEDAD COMUNAL</b>	<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay	29 de marzo del 2006	La propiedad comunal o tribal no se vean afectados por particulares o el Estado	Las constituciones de los Estados reconocen la propiedad comunal	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Uso y explotación individual y colectivo de la tierra.</li> <li>2. Carácter ancestral del derecho de propiedad.</li> <li>3. Reconocimiento constitucional.</li> </ol>	Las comunidades campesinas no deben de perder sus territorios por el simple hecho de no tener título, ya que la posesión implica la equivalencia al dominio pleno que ejercen éstas dentro de su territorio, no pudiendo el Estado ni terceros desconocer el derecho que pertenecen a éstas.
Comunidad Yakye Axxa, Sawhoyanaxa y Xákmok Kásek vs. Paraguay	24 de agosto del 2010	Se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado al no otorgar a garantías al derecho de propiedad ancestral de la comunidad.	Las constituciones de los Estados reconocen la propiedad comunal	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Uso y explotación individual y colectivo de la tierra.</li> <li>2. Carácter ancestral del derecho de propiedad.</li> <li>3. Reconocimiento constitucional</li> </ol>	La falta de titulación de las tierras y falta de acceso a las mismas, configuran un incumplimiento por parte del Estado de su obligación de delimitar, demarcar, titular y entregar las tierras alternativas.
<b>COMUNIDADES CAMPESINAS Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL -TC</b>					
Comunidad Campesina de Montevideo – Proceso de Amparo N°02765-2014-	06 de junio del 2017	Expulsión de la condición de comuneros y reversión de tierras a favor de la comunidad	Enfoque multicultural de la constitución y reconocimiento de las Comunidades	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El tribunal hace un breve estudio histórico de las Comunidades.</li> <li>2. El tribunal recurre al proceso de desarrollo histórico para justificar</li> </ol>	El Tribunal ampara su decisión en que el sustento histórico del desarrollo de las Comunidades conlleva al

PA/TC				su sentencia. 3. La propiedad comunal forma parte de la tutela del Estado y la Constitución.	reconocimiento de las mismas y de la propiedad de sus territorios. El tribunal reconoce y diferencia la propiedad comunal de la propiedad regulada en el Código Civil.
Comunidad Nativa Tres Islas – Recurso de Agravio Sentencia del Tribunal Constitucional N°01126-2011-HC/TC	2011	Afectación del derecho de propiedad por parte de la Fiscalía y Poder Judicial al imponer retiro de cercos en territorios comunales y ejercicio de jurisdicción que establece el artículo 149 de la Constitución.	El Tribunal reconoce la existencia de una situación de multiculturalismo y realidad social diferentes, existiendo elementos culturales especiales que son de protección por el ordenamiento jurídico, no siendo un hecho meramente declarativo o de principios, sino que tiene resultados tangibles.	La visión del derecho civil no puede ser aplicada con el mismo sentido a la propiedad comunal, pues destaca los rasgos espirituales de las comunidades para con sus territorios, así como sus recursos y tradiciones que le otorgan un rasgo especial y diferentes a la propiedad civil.	El Tribunal Constitucional reconoce un derecho de propiedad comunal con particularidades propias y que el Estado se encuentra en la obligación de cautelar y tutelar, a través de disposiciones específicas que no perjudiquen el derecho e las comunidades campesinas o nativas.

**COMUNIDADES CAMPESINAS Y EL TRIBUNAL REGISTRAL – Registro de Personas jurídicas**

<b>CASO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA DE RESOLUCIÓN</b>	<b>CASO</b>
Rasco Esencial de una Comunidad Campesina	N°030-2012-SUNARP-TR- T	26 de enero del 2012	De conformidad con el artículo 2° de la Ley N°26456 el rasgo esencial de una comunidad campesina es la propiedad comunal de la tierra.
Reconocimiento de Comunidad Campesina	N°073-2012-SUNARP-TR- L	13 de enero del 2012	La institución para el reconocimiento de la comunidad Campesina es el órgano en asuntos de Comunidades Campesinas del Gobierno Regional correspondiente, y con la resolución es posible acceder al Registro.
Comunidad Campesina y Personería Jurídica	N°014-2005-SUNARP – TR – A	21 de enero del 2005	El artículo 2° de la Ley de Comunidades Campesinas y su reglamento disponen que para formalizar su personería jurídica, la Comunidad Campesina será inscrita por Resolución Administrativa expedida por el órgano competente en asuntos de Comunidades Campesinas del Gobierno Regional correspondiente. En mérito a la resolución se inscribe en el Registro de Personas Jurídicas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado a través de sus dispositivos tales como el Convenio 169 y Convenio 107 de la OIT, que los Estados deben de respetar y procurar proteger los derechos de las comunidades campesinas, así como también se encuentran en la obligación de poder establecer procedimientos para la determinación de los territorios y poder desaparecer así este conflicto que aún sigue latente.

También el Tribunal Constitucional reconoce los derechos intrínsecos que poseen las comunidades campesinas, indican que los territorios comunales son imprescriptibles y que a lo largo de la historia han adquirido jerarquía constitucional y civil; por lo que, el Estado está obligado a cautelar, tutelar y respetar los territorios de las comunidades campesinas.

Por otro lado, el Tribunal Registral se apoya en la Ley General de Comunidades Campesinas, reconociendo así los aspectos más importantes en torno a las mismas:

1. Toda comunidad campesina estará siempre compuesta de territorios.
2. El reconocimiento de las comunidades campesinas previamente debe ser realizado ante el órgano competente de asuntos de Comunidades Campesinas del Gobierno Regional correspondiente.
3. El Estado reconoce la comunidad campesina, no crea su existencia jurídico – social.

Con respecto a las Comunidades Campesinas pertenecientes a la región Lambayeque hemos podido advertir que existen casos en los cuáles se encontraría la problemática de los actos de disposición sobre las tierras de las comunidades campesinas y por las cuáles tiene sustento la problemática planteada en el presente trabajo.

*Cuadro N°02: Realizado por la tesista.*

<b>COMUNIDADES CAMPESINAS EN LA REGION LAMBAYEQUE</b>			
<b>CASO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>MATERIA</b>	<b>PROBLEMA</b>
Comunidad Campesina de Santa Lucía de Ferreñafe y Empresa Agrícola Naylamp S.A. (demandados)	Resolución N° 35 (Sentencia) de fecha 11 de mayo del 2022	Nulidad de Acto Jurídico por las causales de fin ilícito, falta de manifestación de voluntad y bajo sanción de nulidad.	La Comunidad Campesina de Santa Lucía de Ferreñafe a través de su presidenta habría vendido un área de 365.1719 has a la Empresa Agrícola Naylamp S.A al precio de S/2,000 soles x hectárea, afectando así la posesión de más de 70 comuneros, para beneficiarse los directivos de la empresa y los representantes de la comunidad campesina.

Comunidad Campesina de Santa Rosa (demandante)	<i>Resolución N°83 (Sentencia) de fecha 25 de enero del 2022</i>	Nulidad de Acto Jurídico por las causales de fin ilícito, falta de manifestación de voluntad y bajo sanción de nulidad	El demandado en calidad de presidente de la Comunidad Campesina de Santa Rosa habría celebrado una compraventa en la cual transfería 30,000 m2, siendo que en dicha venta no participó el tesorero de la comunidad campesina; sin embargo, se han seguido realizado múltiples ventas del terreno comunal.
--	--	--	---

Con los casos antes indicados podemos, advertir de que existe un déficit respecto a los directivos de las comunidades campesinas, también indicar que los afectados son los mismos comuneros de ésta comunidades y otras más que residen en la Región de Lambayeque, además de malos acuerdos para la disposición de tierras comunales, trasgrediendo así las leyes de las Comunidades Campesinas, Comunidades Campesinas de la Costa y sus Reglamentos.

### 3.3.2. Mecanismos que protegerían a las comunidades campesina de la costa

Este apartado se examina los mecanismos de protección para salvaguardar los derechos de las comunidades campesinas de la costa peruana frente a los actos de disposición realizados por terceros y los directivos de las propias comunidades. Se analizará cómo la ley busca proteger los intereses de las comunidades y prevenir la disposición ilegal de sus tierras comunales.

Sabemos que en la Ley N°26845 establece disposiciones para evitar la disposición ilegal de las tierras comunales por parte de terceros. Los actos de disposición sobre partes de tierras ocupadas por posesiones informales, excluidas del dominio de las comunidades, son considerados nulos de pleno derecho. Esto impide que terceros realicen transacciones ilegales sobre las tierras comunales y asegura la integridad de los territorios de las comunidades; sin embargo, no se están tomando en cuenta ello y aún se sigue trasgrediendo a las Comunidades Campesinas de la Costa.

Por lo que se deberá incorporar:

Frente a los actos de disposición sobre las tierras de las comunidades campesinas de la costa, como mecanismo de protección para éstas, sería que el MINAGRI – Ministerio de Agricultura y Riego realice las siguientes acciones:

- Inspecciones: Las inspecciones que realizará el MINAGRI para poder emitir los INFORMES correspondientes, con ello se podrá tener en cuenta la posesión de los comuneros pertenecientes a una comunidad campesina de la costa, para determinar y dejar constancia de que existen comunidades

campesinas activas y no en abandono como en muchos otros casos podrán sustentar algunas instituciones, el Estado y/o particulares para la adquisición del territorio comunal.

- Emisión de Informes: Estos informes serán realizados por el MINAGRI para que, las Comunidades Campesinas de la Costa, instituciones del Estado y particulares, tengan en cuenta en qué áreas del territorio podrán ser objeto de algún acto de disposición y así velar por la protección del territorio comunal. Además, estos informes se podrán remitir a las instituciones más importantes tal como SUNARP para su conocimiento ante cualquier presentación de actos celebrados con comunidades campesinas.
  - Monitoreo y Supervisión: Se debe establecer un sistema de monitoreo para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir actos de disposición ilegal. Esto puede incluir la creación de instituciones especializadas encargadas de supervisar la gestión y protección de las tierras comunales, así como la implementación de mecanismos de denuncia y rendición de cuentas. Las supervisiones serán un mecanismo idóneo para la supervisión de los actos de disposición que se van a realizar, siempre y cuando el MINAGRI coadyuve con las comunidades campesinas, ello ayudará a advertir que no se estén vulnerando y/o atropellando territorio comunal al celebrarse los actos de disposición, tales como la compraventa, donación, dación en pago, entre otras.
- Otro mecanismo, sería la actualización de registros y certificación de tierras comunales, dado que con ello se brindará seguridad jurídica a las comunidades y facilitará la identificación y protección de sus territorios, evitando la disposición ilegal por parte de terceros. Los registros deben ser actualizados, accesibles y confiables.
  - Consulta Previa y el fortalecimiento de la capacitación legal de las comunidades: Es necesario fortalecer la capacidad legal de las comunidades campesinas para que puedan defender sus derechos territoriales. Esto implica brindar acceso a la información legal, asesoramiento jurídico y apoyo en la presentación de demandas legales cuando sea necesario.
  - También se pueden promover programas de educación legal comunitaria para empoderar a las comunidades en el conocimiento de sus derechos.

## Conclusiones

- 4.1. En la actualidad, las comunidades campesinas de la costa del Perú se enfrentan a una situación jurídica y social desafiante, como lo es la venta, transferencia o concesión de tierras sin su consentimiento que pone en peligro su seguridad territorial y su forma de vida, lo que resulta en la pérdida de derechos y en la degradación de su estilo de vida. Estos problemas están asociados con la concentración de tierras en manos de empresas externas, la explotación descontrolada de recursos, la deforestación, la pérdida de biodiversidad y la fragmentación del territorio, lo cual tiene un impacto negativo en la sustentabilidad ambiental, social y económica de estas comunidades.
- 4.2. Deberán colaborar entre diversos actores, incluyendo el Estado las instituciones pertinentes y las propias comunidades campesinas, esto será fundamental para garantizar la protección de los territorios y la preservación de la cultura campesina costera. Solo a través de un enfoque integral que aborde tanto los aspectos jurídicos como los sociales, será posible salvaguardar los derechos de estas comunidades y promover un desarrollo sostenible que respete su identidad cultural y contribuya a su bienestar.
- 4.3. Los mecanismos jurídicos proporcionan un marco de protección y seguridad jurídica para las tierras comunales, para así evitar su apropiación indebida o disposición injusta, pero para ello, las instituciones pertinentes y las propias comunidades campesinas deben coadyuvar para lograr el objetivo que es la protección de sus tierras y/o territorio, como en el presente trabajo se indicó, la institución del Estado adecuada para llevar a cabo éste trabajo tan importante sería el MINAGRI. Dado que, así se podrá reconocer y respaldar los derechos de propiedad comunal, se promueve la equidad, la justicia y el respeto por los derechos humanos de las comunidades campesinas y se fomenta el desarrollo sostenible a largo plazo.

## **Recomendaciones**

- 5.1.** El Estado tiene la responsabilidad de llevar a cabo procesos de delimitación, demarcación, titulación y entrega de títulos de dominio de manera efectiva y oportuna. Para ello, es importante establecer políticas que promuevan la formalización y regularización del territorio comunal a nivel nacional, para ello es necesario identificar aquellas tierras que aún no están registradas y seguir los procedimientos establecidos en la Ley de Deslinde y Titulación de Tierras, por lo que las Comunidades Campesinas de la Costa deberían coadyuvar con el Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI).
  
- 5.2.** Fomentar la sensibilización y educación sobre los derechos territoriales de las comunidades campesinas tanto a nivel gubernamental como en la sociedad en general. Esto contribuirá a generar un mayor respeto y valoración de la importancia de la tierra para estas comunidades, así como a la preservación de su identidad cultural y formas de vida tradicionales.

## Referencias

- Baltazar, J. (2019). Efectos jurídicos de la parcelación de la propiedad comunal: El caso de Comunidad Campesina La Punta (2012–2014) [Tesis de pregrado, Universidad Continental].
- Castillo, M., Del Castillo, L., Monge, C., & Bustamante, M. (2004). Las comunidades campesinas en el siglo XXI: Situación actual y cambios normativos. Editorial Allpa Comunidades y Desarrollo.
- Chunga, L. (2001). El derecho consuetudinario de las comunidades campesinas: Artículo 149° de la Constitución Política del Perú. Estudio histórico-jurídico [Tesis de pregrado, Universidad de Piura].
- Chung, M. (2020). Mejora de la protección de las comunidades campesinas frente a la vulnerabilidad de sus derechos: El caso de la Comunidad Muchik Santa Catalina de Chongoyape [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo].
- Constitución Política del Perú (1920).
- Constitución Política del Perú (1933).
- Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales. (1989). Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Decreto Ley N.º 17716. Nueva Reforma Agraria. (1969).
- Edigraber. (2022). Legislación de las comunidades campesinas: Compendio integral. Editora Gráfica Bernilla.
- Gonzales, G. (2018). Teoría general de la propiedad y del derecho real. Gaceta Jurídica.

- Lamadrid, H. (2018). El derecho de las comunidades campesinas: Una lectura desde la Constitución. Grijley.
- Ley N.º 24656. Ley general de comunidades campesinas. (1987).
- Mallqui Luzquiños, M. A., & Caballero Arroyo, C. O. (2017). Estudios actuales del registro de personas jurídicas. Editorial Grijley.
- Nizama, M. (2015). Las comunidades campesinas y nativas: Antecedentes, situación jurídica y perspectiva actual en el Perú. *Docentia et Investigatio. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política – UNMSM*, (5), 55–72.
- Ossorio, A. (2020). Diccionario legal. [https://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar\\_diccionario.php?desde=Actos%20de%20disposicion&hasta=Acuerdo%20administrativo&lang=es](https://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Actos%20de%20disposicion&hasta=Acuerdo%20administrativo&lang=es)
- Peña, A. (s.f.). Las comunidades campesinas y nativas en la Constitución Política del Perú: Un análisis exegético del artículo 89º. *Derecho y Sociedad. Revista PUCP*, (40), 45–63.
- Ramírez, E. (2017). Tratado de derechos reales (Tomo I). *Gaceta Jurídica*.
- Ravina, R. (2022). Entre lo común y lo privado: Derecho de propiedad de las comunidades campesinas, problemática y propuestas. *Normas Jurídicas*.
- Torres, A. (2018). Acto jurídico (Vol. I). *Jurista Editores*.

## Anexos

### Anexo 01: Matriz de consistencia

<b>TESISTA:</b> LEIDI LISETTE ARAUJO GARCIA		
<b>ASESOR:</b> IGOR EDUARDO ZAPATA VELEZ		
<b>LINEA DE INVESTIGACION:</b> ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL		
<b>TITULO:</b> LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN SOBRE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE LA COSTA-LAMBAYEQUE 2022-2023		
<b>PROBLEMA:</b> ¿CUÁLES SERÍAN LOS MECANISMOS JURÍDICOS PARA PROTEGER A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE LA COSTA FRENTE A LOS ACTOS DE DISPICIÓN SOBRE SUS TIERRAS?		
<b>CATEGORIAS CONCEPTUALES</b>		
Comunidades campesinas	Actos de disposición	Territorio comunal
<b>OBJETIVOS</b>		
<b>GENERAL: Proponer</b> la incorporación de mecanismos jurídicos para proteger a las comunidades campesinas de la costa frente a los actos de disposición que afecten sus tierras.		
<b>ESPECIFICOS</b>	<b>EXPLICAR</b> la problemática de los actos de disposición que afectan a las tierras de las comunidades campesinas de la Costa.	
	<b>ANALIZAR</b> la situación jurídica-social de las comunidades campesinas de loa Costa.	
	<b>SUSTENTAR</b> la incorporación de los mecanismos jurídicos para la protección del terreno comunal.	
<b>HIPOTESIS</b>	Si los actos de disposición afectan a las tierras de las comunidades campesinas de la Costa, entonces, se deben incorporar mecanismos jurídicos para proteger a las comunidades campesinas de la Costa.	
<b>APORTE</b>		
Propuesta para incorporar mecanismos jurídicos para proteger a las comunidades campesinas de la Costa frente a los actos de disposición que afecten sus tierras.		